

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 10-10-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230051300	Ordinario	ANIBAL ALEJANDRO GOMEZ CUEVAS	1. TEG SEGURIDAD LTDA	Auto que rechaza demanda. POR COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO	09/10/2023		
05266418900120230051700	Ejecutivo Singular	MELISSA GIL CARMONA	JOHN JAIRO ZAPATA GOMEZ	Auto que niega mandamiento de pago.	09/10/2023		
05266418900120230059200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ROBERT JULIO LOMBO RODAS	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		
05266418900120230059200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ROBERT JULIO LOMBO RODAS	Auto decretando embargo de sueldo	09/10/2023		
05266418900120230059300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	RAMON DE JESUS VELASQUEZ CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		
05266418900120230059300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	RAMON DE JESUS VELASQUEZ CASTAÑO	Auto decretando embargo de sueldo	09/10/2023		
05266418900120230066200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CAMILO ANDRES BERNAL PUENTES	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		
05266418900120230066200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CAMILO ANDRES BERNAL PUENTES	Auto decretando embargo de sueldo	09/10/2023		
05266418900120230087500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CARLOS ALBERTO AGUDELO ZAPATA	Auto admitiendo demanda FIJA CAUCION	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230087900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	SIGIFREDO SANCHEZ ROJAS	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		
05266418900120230087900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	SIGIFREDO SANCHEZ ROJAS	Auto decretando embargo de sueldo	09/10/2023		
05266418900120230089300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO ALVAREZ AMARILES	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		
05266418900120230089300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO ALVAREZ AMARILES	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	09/10/2023		
05266418900120230089600	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MARIN	IGNACIO MUNERA VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	09/10/2023		
05266418900120230090000	Ejecutivo con Título Hipotecario	TUYA S.A.	BEATRIZ ELENA RAMIREZ DE RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	09/10/2023		
05266418900120230090000	Ejecutivo con Título Hipotecario	TUYA S.A.	BEATRIZ ELENA RAMIREZ DE RESTREPO	El Despacho Resuelve: EMBARGO VEHICULO	09/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-10-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



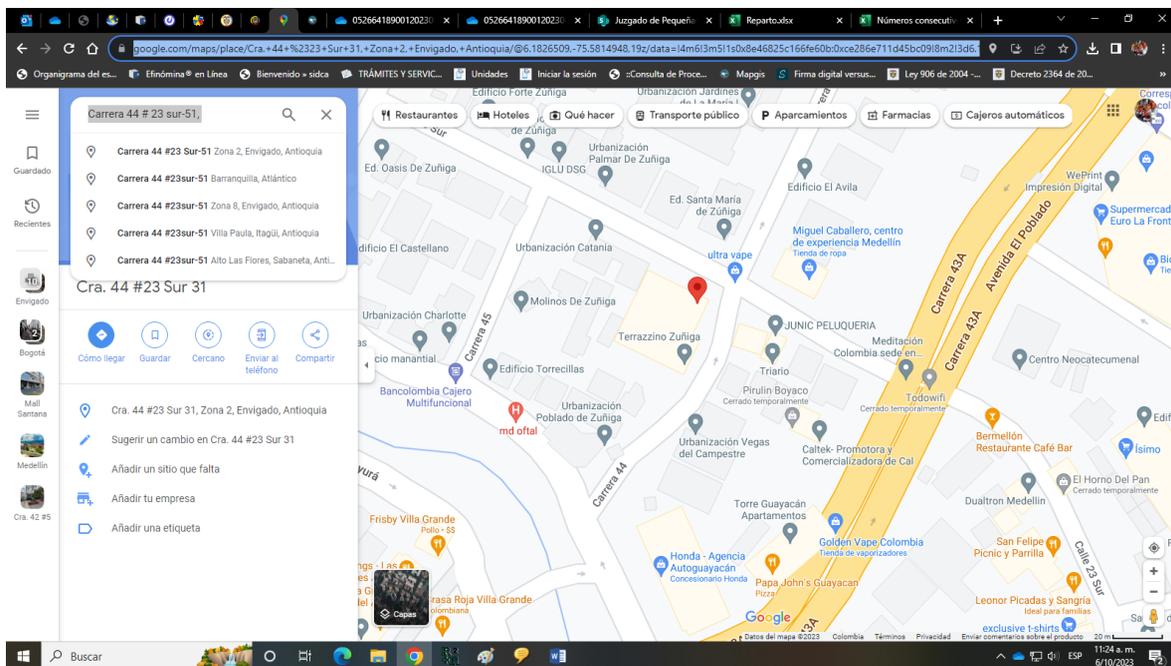
## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1456
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00513 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Aníbal Alejandro Gómez Cuevas
DEMANDADO	ITeg Seguridad LTDA
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por Aníbal Alejandro Gómez Cuevas, a través de apoderado judicial, en contra de ITeg Seguridad LTDA, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5<sup>1</sup> del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante, último elegido por la parte demandante dentro del presente asunto.

En ese sentido, según se desprende el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandada, su domicilio está ubicado en la Carrera 44 # 23 sur-51, perteneciente al barrio Bosques de Zuñiga, el integra la zona 2 del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, este Despacho

<sup>1</sup> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

ostenta competencia para conocer las controversias en que el factor territorial se circunscriba a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

*“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

*Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.*

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

*El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).*

En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS tiene aplicación en tanto exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple competente territorialmente, no obstante que, en la actualidad no existe tal funcionario para el Barrio Bosques de Zuñiga, donde radica la competencia territorial en este asunto.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada, elegido para determinar la competencia territorial, se encuentra ubicado en la **zona 2**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Aníbal Alejandro Gómez Cuevas, a través de apoderado judicial, en contra de ITeg Seguridad LTDA por carecer de competencia en virtud del territorio.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

**NOTIFIQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Leidy Xiomara Yopez Correa**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba11addb5dbc4735e8e029b3ac0df0c36e0e1573b9c5d9b8bb29a38e7bb236d**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1461
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00517 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Melissa Gil Carmona
DEMANDADO	Alejandra Zapata Santamaría y John Jairo Zapata Gómez
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto por **Melissa Gil Carmona** en contra de **Alejandra Zapata Santamaría y John Jairo Zapata Gómez**, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por los cánones de arrendamiento causados desde la fecha de entrega del inmueble – 1 de agosto de 2022- y hasta el término de duración del contrato previsto inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2022, cada uno por valor de \$4.000.000. Lo anterior, debido a la terminación unilateral del contrato y entrega del inmueble efectuada por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)”*.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación,



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En este caso, se evidencia que no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, por cuanto las obligaciones demandadas carecen de las características señaladas.

Se afirma lo anterior, por cuanto en el clausulado del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no se estableció en forma alguna la obligación de las partes de cancelar los cánones de arrendamiento que se generarán producto de la entrega anticipada del inmueble. La cláusula octava del contrato a la que se hace referencia en la demanda y con base en la cual se solicita librar la orden de apremio, hace referencia a los cánones que se queden “a deber luego de desocupar o entregar el inmueble”; sin que allí se establezca que tales cánones sean aquellos que se causan por la entrega anticipada del bien o incumplimiento del contrato y que se extiendan por el término de duración inicial del contrato.

Corolario de lo expuesto, al no ejecutarse una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por Melissa Gil Carmona en contra de Alejandra Zapata Santamaría y John Jairo Zapata Gómez.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Leidy Xiomara Yepez Correa**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d36eb0d57a30a58aafd02a11fe9e92f3cf002c31566e702850af4537e75b9af**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00592 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Robert Julio Lombo Rodas
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1452

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos echados de menos, advierte el Despacho que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12F Finanzas S.A.S. en contra de Robert Julio Lombo Rodas, por las siguientes sumas:

- \$700.000 como capital representado en el Pagaré N°. 22229318, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 05 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e46affe486e0dfe60a161295119d0e67f362fd8d0824a3360eaa297c622422**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00593 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	I2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Ramón de Jesús Velázquez Castaño
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1453

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos echados de menos, advierte el Despacho que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de I2F Finanzas S.A.S. en contra de Ramón de Jesús Velázquez Castaño, por las siguientes sumas:

- \$1.750.000 como capital representado en el Pagaré N° 22855475, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 01 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**

**Juez**

JISR

**Firmado Por:**

**Leidy Xiomara Yopez Correa**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98339c3ed9cd3812413ea3c0d8be4d5a3094c61777e65c840eae426504eff000**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00662 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	I2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Camilo Andrés Bernal Puentes
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1454

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos echados de menos, advierte el Despacho que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de I2F Finanzas S.A.S. en contra de Camilo Andrés Bernal Puentes, por las siguientes sumas:

- \$2.600.000 como capital representado en el Pagaré N° 23489823, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 02 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b9700ed667eb713cae98ac36ca2b05a96014bf9236727e0669e0fa37e8b493**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1471
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00875-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO (S)	Andrés Felipe Carabalí Zapata Carlos Alberto Agudelo Zapata Jesús Evelio Zapata Sosa
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Arrendamientos del Sur S.A.S, en contra de Andrés Felipe Carabalí Zapata, Carlos Alberto Agudelo Zapata y Jesús Evelio Zapata Sosa.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

**CUARTO.** FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$1.374.563,00

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado **Santiago Vélez Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.705.579 y tarjeta profesional N°. 378.325 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
Juez

JUCARR

**Firmado Por:**

**Leidy Xiomara Yopez Correa**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f955fb52e1e2649333faf521f944383e0744987d237689a91e0288be5a8e64f**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00879 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Sigifredo Sánchez Rojas
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1455

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12F Finanzas S.A.S. en contra de Sigifredo Sánchez Rojas, por las siguientes sumas:

- \$700.000 como capital representado en el Pagaré N° 22070512, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**

**Juez**

JISR

**Firmado Por:**

**Leidy Xiomara Yopez Correa**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b5a5cc3e83718168e1ad1c465dc8b72c810540ed3c4750dde387ee8d75c783**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00893 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Cesar Augusto Álvarez Amariles
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1443

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Cesar Augusto Álvarez Amariles, por las siguientes sumas:

- \$17.475.236,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 1 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 16 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$24.998.601,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 20 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 8 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CUARTO:** RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Leidy Xiomara Yopez Correa**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff178774444ac7f0ad95bd2f0ca70d35f67b98e83f188ab31f6b84cb4ab3acd3**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00896 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gustavo Adolfo Zapata Marín
DEMANDADO	Ignacio Vélez Múnera
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento cuyo pago se solicita, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos.

Además indicará la razón por la cual afirma que la sumatoria de dos cánones de arrendamiento asciende a \$2.633.406,00; toda vez que se hace referencia a cánones por valor de \$1.100.000 cada uno.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso señalará el domicilio de las partes.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso señalar la dirección física para notificaciones judiciales del demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU

**Firmado Por:**  
**Leidy Xiomara Yepez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ed8f125eba0d9fc8e056e12083781e028328d01696a7e12ed78d7ef5ea68fd**

Documento generado en 09/10/2023 03:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00900 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Beatriz Elena Ramírez de Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.,

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Beatriz Elena Ramírez de Restrepo**, por las siguientes sumas:

- \$11.540.338,00 como capital representado en el Pagaré N° 10377373 más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **10 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- 
- \$2.962.983,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 11 de octubre de 2022 al 9 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO:** Actúa como endosatario en procuración de la parte demandante, la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, representada en este proceso por medio del abogado **Juan Camilo Hinestroza Arboleda** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.763.263** y tarjeta profesional No. **136.459** del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

**XIOMARA YEPEZ CORREA**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Leidy Xiomara Yopez Correa**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b435cee82cdeadcaf7ec5d8eb5917eae8b11846c607a04335d2c450af9af15**

Documento generado en 09/10/2023 02:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**